

medio que permita su lectura *sin dificultades alguna* desde la calle.

Segundo.—Todos los precios serán globales, por lo que se compondrán sumando al importe del servicio, el porcentaje destinado al personal, la Poliza de Turismo y cuantos impuestos, arbitrios y tasas estén legalmente autorizados.

Tercero.—En ningún caso podrá facturarse por distintos conceptos y precios de los consignados en las minutas o cartas, debiendo realizarse la facturación con la debida separación de dichos conceptos y en forma y escritura perfectamente inteligibles para el cliente.

Cuarto.—Los establecimientos comprendidos en esta Circular están obligados a cuidar especialmente la calidad y limpieza de sus servicios de toda índole, de acuerdo con las respectivas categorías, debiendo en todo caso esmerarse:

- a) En la preparación de las comidas, utilizando alimentos e ingredientes en perfecto estado de conservación.
- b) En la adecuada presentación de cada plato.
- c) En el trato amable y cortes a la clientela, atendiéndola con rapidez y eficacia.
- d) En la limpieza de locales, mobiliario y menaje.
- e) En el perfecto funcionamiento y pulcritud de los servicios sanitarios, de los que dispondrán, por separado, para señoras y caballeros, con lavabo, jabón y toalla a la libre disposición de los clientes, acomodándose en todo caso al rango del establecimiento.
- f) En la pulcra presentación del personal, incluido el de la cocina.

Quinto.—A partir del día 1 de agosto de 1964, todo establecimiento, cualquiera que sea su categoría, de los que facilitan al público comidas y bebidas deberá confeccionar un «menú turístico», ateniéndose a las siguientes normas:

1. El menú se compondrá como mínimo de

Entremeses, o  
Sopa, o  
Crema.

Un plato con guarnición, que el cliente elijirá de un repertorio compuesto, cuando menos, por tres variedades, a base de huevos, pescado o carne, respectivamente.

Un postre a base de fruta, dulce o queso.

Se incluirá también un cuarto de litro de vino del país, o sangría, o cerveza u otra bebida y pan.

2. Este menú se servirá con la máxima rapidez y preferencia, debiendo procurarse que en la confección del mismo se dé entrada a platos típicos de la cocina española.

3. El precio del mismo, que será global, se fijará libremente por cada industrial.

Sexto.—El «menú turístico» se colocará en lugar bien visible y destacado, conforme a las disposiciones de la norma pri-

mera, siendo deseable el establecimiento de un modelo normalizado que a tal fin confeccione el Sindicato Nacional de Hostelería.

Séptimo.—Todos los establecimientos comprendidos en la presente Circular deberán remitir o presentar en las Delegaciones Provinciales del Ministerio, con carácter previo al día primero de agosto, la composición y precios de su «menú turístico», entendiéndose que una y otros se mantendrán vigentes hasta el día 30 de octubre del corriente año.

Octavo.—Todos los establecimientos comprendidos en la presente Circular deberán tener a disposición de sus clientes un libro de reclamaciones. Dicho libro, en tanto no se establece su modelo oficial, se compondrá de hojas en blanco numeradas correlativamente y encuadradas, y se presentará en la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, que lo habilitará, tomando nota del número de folios de que se compone y estampando la diligencia correspondiente en la primera página útil.

Los dueños y directores de los restaurantes deberán dar cuenta a dicho Organismo de toda reclamación sentada en el libro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su inserción, lo que se acreditará por diligencia simple que tales Organismos extenderán a continuación de la queja.

Noveno.—La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas vigilará el cumplimiento de las presentes normas a través de sus Servicios de Inspección y Alojamientos, de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo tercero de la Ley al principio invocada, artículos 1.º, 6.º y 15 del Decreto 877/1964, del 26 de marzo, en relación con los Decretos de 18 de enero de 1962, 8 de septiembre del mismo año y con la Orden de 22 de octubre de 1952, modificada por la de 29 de noviembre de 1956, que estableció el procedimiento especial sancionador del Ministerio de Información y Turismo.

Esta Subsecretaría de Turismo espera confiadamente en la valiosa colaboración del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares y de los industriales que el mismo agrupa, entre los que deberá darse la máxima difusión de las presentes normas, en la seguridad de que el puntual y voluntario cumplimiento de las mismas y la aplicación de precios razonables hará innecesaria la adopción de otras medidas de más severo control.

Décimo.—La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entendiéndose a partir de tal fecha derogada la Circular de este Centro directivo número 115, de fecha 31 de julio de 1963.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1964.—El Subsecretario de Turismo,  
Antonio García Rodríguez-Acosta.

Ilmos. Sres. Director general de Empresas y Actividades Turísticas, Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares y Delegados provinciales del Ministerio de Información y Turismo.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1886/1964, de 3 de julio, por el que se dispone el cese de don Pedro Latorre Alcubierre en el cargo de Gobernador general de la Región Ecuatorial.*

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en disponer el cese de don Pedro Latorre Alcubierre en el cargo de Gobernador General de la Región Ecuatorial, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 1887/1964, de 3 de julio, por el que se dispone el cese de don José María de la Guardia y Oya en el cargo de Secretario general del Gobierno General de la Región Ecuatorial.*

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en disponer el cese de don José María de la Guardia y Oya en el cargo de Secretario general del Gobierno General de la Región Ecuatorial, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO